



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000749-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00559-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

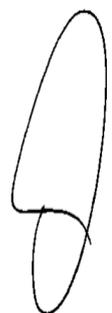
Miraflores, 16 de abril de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00559-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** con fecha 5 enero de 2021 con Registro 202100278.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 5 de enero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Resoluciones y/o documentos de designación de funciones, se indica:*

*Periodo de 2011*

*Resoluciones del señor Josías M. Leandro Berrospi Sub Gerente (SUPEC) del mes de noviembre de 2011*

*Resoluciones del señor M.V. Edson R. Ballarte Baylón Encargado del Área de Registro y Control de Licencias de Funcionamiento.*

*Periodo de enero a diciembre del año 2019 y 2020*



*Cargo de Gerencia de Desarrollo Económico  
(Vidal Romero Rafael Felipe, Mirabal Berrospi Néstor Gerardo, Orlando Sotomayor Zavala, Esteban Churampi Wilfredo Oviedo)*

*Cargo de Subgerencia de Promoción Empresarial  
(Gozar Rivera Circe, Chávez Estrada Soledad Luz, Tucto Echevarría Ronal Néstor)*

*Cargo del Área de Licencia de Funcionamiento  
(Gozar Rivera Circe, Gavino Aguirre Vitelo Rosvel, Garay Llanto Sandra)*

*Cargo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana  
(Liberato Falcón Víctor) (octubre 2020)*

*Cargo del Área de Policía Municipal  
(Flores Rivera Julián) (octubre a diciembre de 2020)*

*Policías Municipales  
(Carrasco Arenas Orlando (marzo de 2019), Carbajal Vara Jesús Antonio (octubre de 2020), Candelario Arratea José Leonidas (diciembre de 2020)*

*Gerencia de Sostenibilidad Ambiental  
Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos (marzo de 2019)".*

Con fecha 27 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, por considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, el mismo que mediante Oficio N° 18-2021-MPHCO/GSG de fecha 2 de marzo de 2021, fue remitido a esta instancia el 19 de marzo de 2021.

Con fecha 18 de marzo de 2021 el recurrente presentó a esta instancia un escrito s/n comunicando incidentes en la tramitación de cuatro recursos de apelación, entre ellos el que es materia de análisis, señalando que el 2 de marzo de 2021 extemporáneamente se le notificó la Carta N° 011-2021-MPHCO/GSG la cual ha refutado ante la entidad con fecha 4 de marzo de 2021, precisando que la misma indica un costo de reproducción de S/.0.10 por copias simples no obstante haber solicitado copias autenticadas por fedatario, señalando que la información cuyo costo se ha liquidado es parcial al haberse omitido los nombres de las personas, cargos y las fechas de los documentos, y la identificación del responsable de la Gerencia de Recursos Humanos o de Logística que procesó y/o remitió la información solicitada, conforme precisó en la solicitud.

Mediante la Resolución 000593-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

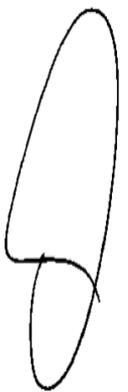
En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <https://casilla.munihuanuco.gob.pe/> con fecha 12 de abril de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 2617-2021-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no obstante, precisa que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

A su vez, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo indica que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y corresponde su otorgamiento al recurrente.

## 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el

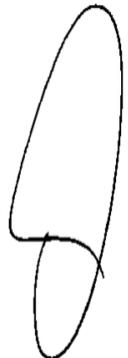
---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó copia de las resoluciones y/o documentos a través de los cuales se designó cargos y funciones del personal de la entidad citado en la solicitud de información descrita en los antecedentes de la presente resolución; la misma que no fue atendida en

el plazo de ley por lo que fue recurrida en aplicación del silencio administrativo negativo.



Al respecto, con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, la entidad emitió el Informe N° 045-2021-MPHCO-GRH/SGGRH de fecha 22 de febrero de 2021 con el cual atiende la solicitud y con la Carta N° 011-2021-MPHCO/GSG de fecha 24 de febrero de 2021 notificada bajo puerta el 02 de marzo de 2021, comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información, advirtiéndose que lo hizo considerando la modalidad de entrega en copias simples y el recurrente solicitó copias fedateadas, añadiendo éste en su escrito de fecha 18 de marzo de 2021 que dicho costo de liquidación enumeraba la documentación sin las precisiones indicadas en la solicitud, no obstante señaló que podía realizar el pago del costo de reproducción con el compromiso de la entidad de fedatear la información.



Sobre la información solicitada, cabe mencionar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información: “(...) información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; a su vez, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: “(...) información de su personal especificando: (...) número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, (...) sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos (...) o cargo que desempeñen(...); en esa línea, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”<sup>3</sup> señala que se registra en el portal de transparencia “1.2 Directorio: Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos. Registrar principales servidores civiles (...), cargo, (...); 6.1 Información de Personal: comprende identificación de las personas al servicio del Estado(...)”.



De las normas descritas se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificándolos con independencia del régimen laboral al cual se encuentren adscritos, consignando entre otros datos laborales, los cargos que desempeñan y sus funciones, por lo que dicha información es de naturaleza pública; cabe resaltar que la entidad no ha negado la publicidad de la información, por el contrario ha gestionado su obtención y remisión al recurrente, por lo que si bien al principio se cuestionó la falta de respuesta por parte de aquella, con posterioridad acredita acciones para la atención de la solicitud.

Ahora bien, del Informe N° 045-2021-MPHCO-GRH/SGGRH de fecha 22 de febrero de 2021 se aprecia la atención de la solicitud consignando resoluciones y documentos con el detalle indicado por el recurrente en el formulario, en cuanto a nombres del personal de la entidad respecto de los cuales solicita información, los cargos y áreas en los que fueron designados, las fechas y años requeridos, documentos que se adjuntan al expediente, omitiéndose la Resolución Gerencial N° 310-2018-MPHCO-GR de 18 de junio de 2018 correspondiente a Gozar Rivera Circe, la Resolución de Alcaldía N° 844-2019-MPHCO/A correspondiente

<sup>3</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de acuerdo a la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

a Orlando Sotomayor Zevallos, las funciones de Flores Rivera Julián Benigno de octubre a diciembre de 2020 y las funciones de Liley Yussara Duran Campos en el mes de marzo.



De la Carta N° 011-2021-MPHCO/GSG notificada el 02 de marzo de 2021, se aprecia que esta comunica el costo de reproducción de la información por copia simple y enumera las resoluciones y documentos correspondientes a la información solicitada. Sobre ello, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad les entregue la información requerida y en esa línea el artículo 13 de la Ley de Transparencia indica que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.



Siendo ello así, la entidad debe otorgar la información en la forma en que fue solicitada en el formulario, esto es copia certificada, debiendo comunicar el costo de reproducción que corresponda a dicha forma; al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, precisó que: “9. *Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla*”. (subrayado agregado)



Además de lo anterior, el recurrente indica que se anexe copia fedateada de quien procesó la información, sobre ello, de la carta en comentario se aprecia que el costo de reproducción incluye el Informe N° 045-2021-MPHCO-GRH/SGGRH de fecha 22 de febrero de 2021 con el cual la Gerencia de Recursos Humanos atiende la solicitud; y respecto de la extemporaneidad de la comunicación del costo de reproducción, es pertinente indicar que de acuerdo al numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 1 de marzo de 2021, las entidades, luego de interpuesto el recurso de apelación, tienen la posibilidad de evaluar la denegatoria de la información y otorgarla.

En consecuencia, habiéndose verificado que la entidad no ha comunicado el costo de reproducción considerando la forma en que fue solicitada la información, no haber considerado toda la información solicitada y al no observarse documento alguno que acredite su entrega, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad otorgar la totalidad de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción o comunicar al recurrente en forma clara y precisa su inexistencia

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

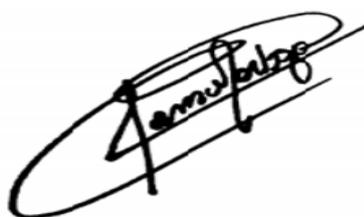
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** que entregue la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**.

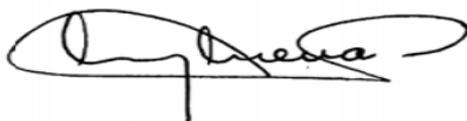
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/micr

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.